

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

967

RESOLUCION de 11 de diciembre de 1986, de la Subsecretaría, por la que se desarrolla el párrafo segundo del artículo 11 de la Orden de 22 de octubre de 1985, estableciendo el procedimiento de invalidez permanente de los afectados por el síndrome tóxico que no sean titulares de derecho de Seguridad Social o de cualquier otro sistema público de previsión social.

La Orden de 22 de octubre de 1985, sobre asunción de determinadas funciones y competencias por el Ministerio de Sanidad y Consumo en relación con el síndrome tóxico, en el párrafo segundo del artículo 11, atribuye a la Oficina de Gestión de las Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico la facultad de resolver sobre la declaración de invalidez permanente de aquellos afectados que no sean titulares de derecho de la Seguridad Social o cualquier otro sistema público de previsión social. A tal efecto, la experiencia obtenida en esta materia aconseja completar, regulando definitivamente, la Orden de 22 de octubre de 1985, dictando las normas que determinen el procedimiento a seguir, en este supuesto, tanto por la Administración como por los propios interesados. Por otro lado, la disposición final primera de la Orden indicada faculta a los Subsecretarios de la Presidencia y de Sanidad y Consumo para adoptar las medidas necesarias para su desarrollo.

En su virtud, y habiéndose atribuido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las funciones otorgadas al Ministerio de la Presidencia en materia de prestaciones económicas y sociales del síndrome tóxico, por el número 2 de la disposición adicional del Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de conformidad con el Ministerio de Sanidad y Consumo, así como con las Comunidades Autónomas de Cataluña y Andalucía -al haber recibido éstas la gestión del INSALUD- he tenido a bien disponer:

Primero.-La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento de declaración de invalidez permanente a que se refiere el Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, de los afectados por el síndrome tóxico que no sean titulares de derecho de Seguridad Social o de cualquier otro sistema público de previsión social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 22 de octubre de 1985.

Este procedimiento comprenderá tanto a los expedientes instruidos para la declaración inicial, como a los que se inicien por futuras revisiones.

Segundo.-El expediente podrá iniciarse a instancia:

- Del afectado o su representante legal o voluntario.
- De la propia Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico.
- Del Instituto Nacional de la Salud.

Tercero.-1. Cuando el expediente se inicie a instancia del interesado, ante la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, o de la propia Oficina, ésta recabará, de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades del Instituto Nacional de la Salud correspondiente a la provincia de residencia del interesado, dictamen, no vinculante, sobre la disminución del afectado a efectos de la declaración de invalidez o de su revisión, en su caso.

La citada unidad podrá recabar los antecedentes, historias, protocolos e informes clínicos que estime necesarios para la emisión del dictamen. Dicho dictamen se dirigirá a la Oficina de Gestión remitente y a la Inspección de Servicios Sanitarios correspondiente del Instituto Nacional de la Salud, para su conocimiento y oportunos efectos.

2. Cuando sea a instancia de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud será la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades de dicho Instituto quien remita directamente a la Oficina de Gestión el dictamen no vinculante.

Cuarto.-1. Corresponde al Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico resolver sobre las propuestas de invalidez permanente.

2. Los Servicios Centrales de la Oficina de Gestión, con la asistencia de los servicios correspondientes del Instituto Nacional de la Salud, elaborarán la oportuna propuesta sobre calificación y declaración de invalidez permanente que será sometida a la resolución del Director de la Oficina.

Dicha propuesta versará sobre alguno de los siguientes extremos:

- Existencia o no de invalidez permanente y, en caso afirmativo, grado de incapacidad apreciado.
- Procedencia o no de revisar la situación de invalidez permanente y, en caso afirmativo, nuevo grado de incapacidad apreciado o inexistencia de la misma.

3. La resolución adoptada, podrá ser impugnada por el interesado o su representante legal o voluntario interponiendo reclamación previa a la vía judicial laboral dentro de los treinta días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Orden de 23 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 27) sobre protección a afectados por el síndrome tóxico.

Quinto.-Paralizado un expediente por causa imputable al interesado, la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad de la petición formulada, con archivo de las actuaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Director de la Oficina de Gestión, a la vista de las circunstancias que concurren en el caso, estime procedente sustanciar la cuestión planteada en el expediente, podrá dictar resolución en base a los datos obrantes en el mismo.

Sexto.-Cuando los afectados residan en provincias pertenecientes a las Comunidades Autónomas de Cataluña o Andalucía, el dictamen a que hace referencia el punto tercero, 1, de la presente Resolución se recabará de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades de Cataluña o de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía, correspondientes a la provincia de residencia del interesado.

Séptimo.-Se faculta al Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico para que adopte cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo de esta Resolución.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de diciembre de 1986.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

Ilmo. Sr. Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

968

CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Textiles.

Advertidos errores en la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1986, páginas 26229 a 26232, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto I, línea sexta, donde dice: «*Linum Usitatissimum L. (partim)*»: Lino textil», debe decir: «*Linum Usitatissimum L. (partim)*»: Lino textil».

En el punto II, apartado b), líneas segunda a cuarta, donde dice: «*la generación G-0: Las sucesivas multiplicaciones de este material se denominarán G-1, G-2 y G-3, etc., ...*», debe decir: «*la generación G-0. Las sucesivas multiplicaciones de este material se denominarán G-1, G-2, G-3, etc., ...*».

En el punto IV, apartado b), primero, c'), párrafo segundo, donde dice: «*En todos los casos se tendrá en cuenta las características de las fibras en las determinaciones de laboratorio.*», debe decir: «*En todos los casos se tendrán en cuenta las características de las fibras en las determinaciones de laboratorio.*».

En el punto IV, apartado b), primero, e'), párrafo segundo, líneas segunda y tercera, donde dice: «se deschará toda línea en la que aparezcan plantas aberrantes.», debe decir: «se deschará toda línea en la que aparezcan plantas aberrantes.»

Asimismo, en el párrafo tercero, línea primera, donde dice: «Las parcelas de producción G-1 deberán estar aisladas ...», debe decir: «Las parcelas de producción de G-1 deberán estar aisladas ...».

Igualmente, en el párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «Podrán autorizarse que la distancia mínima ...», debe decir: «Podrá autorizarse que la distancia mínima ...».

En el punto IV, apartado b), primero, f'), párrafo segundo, línea quinta, donde dice: «en las parcelas de producción de semillas de esta generación ...», debe decir: «en las parcelas de producción de semillas de esta generación ...».

En el punto V, apartado a), línea novena, donde dice: «En el caso de que se trate de semillas de las categorías ...», debe decir: «En el caso de que se trate de semillas de las categorías ...».

En el punto VI, apartado b), línea quinta, donde dice: «sean aptos para la conservación de la simiente.», debe decir: «sean aptos para la conservación de la semilla.»

En el punto VII, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «precintado la semilla de base y semilla certificada ...», debe decir: «precintado de semilla de base y semilla certificada ...».

Asimismo, en el párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «para las semillas, ...», debe decir: «para las semillas, ...».

En el punto VIII, apartado d), línea segunda, donde dice: «deberán disponer de campos de cultivo directo ...», debe decir: «deberán disponer de campos en cultivo directo ...».

En el punto IX, apartado a), línea primera, donde dice: «Etiquetas: En las etiquetas oficiales y en las de productor ...», debe decir: «Etiquetas: En las etiquetas oficiales y en las del productor ...».

En el anejo número 1, requisitos de los procesos de producción, en la columna «Aislamiento (mínimo)», relativo a algodón, donde dice: «50 (l) m., 40 (l) m., 30 (l) m.», debe decir: «50 m. (l), 40 m. (l), 30 m. (l)».

En la sexta observación del anejo número 1, requisitos de los procesos de producción, párrafo segundo, líneas segunda a cuarta, donde dice: «Bacteriosis ("Xantomias malvacearum") enfermedades criptogámicas como: Antracnosis ("Glomerella gossypii"), Putrefacción ("Ascochita gossypii") y Podredumbre ("Phymatotrichum omnivoro") ...», debe decir: «Bacteriosis ("Xanthomonas malvacearum") enfermedades criptogámicas como: Antracnosis ("Glomerella gossypii"), Putrefacción ("Ascochita gossypii") y Podredumbre ("Phymatotrichum omnivoro") ...».

En la tercera observación del anejo número 2, requisitos de las semillas, línea tercera, donde dice: «"Platyedria gossypicella".», debe decir: «"Platyedria gossypicella".».

de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva».

En base a lo dispuesto en las expresadas normas, se abre un marco para resolver en la región asturiana determinados problemas planteados en la aplicación de la legislación de carreteras que, concebida con un carácter general estatal, no ha dado adecuada respuesta a sus características peculiares en sus aspectos orográficos y geodemográficos. Tal necesidad, dejada sentir por la extinta Diputación con anterioridad a la implantación del sistema autonómico, produjo en su momento algunos intentos de flexibilización de la legislación estatal para una mejor aplicación al ámbito asturiano, pero por razón de carecer del necesario instrumento legal no se consiguió la solución eficaz de los problemas, lográndose solamente de manera parcial paliar los efectos de la rígida aplicación de la legislación de carreteras a Asturias.

Consagrada la autonomía en un alto grado y obtenido un techo competencial suficiente en el tema viario, parece llegado el momento de abordar cuestión tan tradicionalmente deseada de una forma que responda efectivamente a las peculiares necesidades sociales y circunstancias orográficas y demográficas.

A su finalidad propende la presente Ley que estructuralmente se integra en cinco capítulos, seguidos de dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, tres disposiciones transitorias y una disposición final.

El capítulo primero está dedicado a disposiciones generales, consagrándose los principios generales de actuación del Principado, tanto sobre las carreteras de su titularidad como sobre las de titularidad municipal.

El capítulo II trata de las limitaciones, genéricas y específicas, que disciplinan el uso y conservación del dominio público viario. Es la principal novedad que aporta el texto legal, en cuanto que pretende una regulación del sistema de limitaciones que sea adecuada al medio regional asturiano.

El capítulo III se refiere al régimen sancionador, que habilita a la Administración del Principado para la corrección por vía administrativa de las conductas que supongan una infracción al sistema de protección de las carreteras.

El capítulo IV establece el procedimiento de cesión, total o parcial, de una carretera a los Ayuntamientos respectivos.

El capítulo V fija la distribución de competencias de los órganos de la Administración del Principado de Asturias en el tema viario.

Por último, la Ley contiene, en la disposición adicional primera, una referencia a los caminos rurales construidos por la Administración del Principado a los efectos de determinar su destino en congruencia con sus características y funcionalidad.

Materialmente no se pretende recoger en este texto el contenido de organización, gestión, ordenación y defensa de las carreteras de titularidad del Principado. Un afán de exhaustividad ni parece necesario ni sería fácilmente posible. La presente Ley no sólo nace con una vocación particular de inversión en el resto del sector del ordenamiento jurídico que regula las carreteras, sino que necesariamente ha de responder a un principio de heterointegración, en ese sector y en el resto del ordenamiento, en línea con la declaración constitucional y estatutaria que atribuye al derecho estatal carácter supletorio.

La intencionalidad de esta Ley se satisface, por tanto, al regular las peculiaridades en el sector que corresponde a su ámbito y al reunir en un único cuerpo legal los singulares aspectos de la función administrativa del Principado de Asturias en el mismo, a fin de lograr la máxima operatividad de la administración y utilidad de los ciudadanos en la gestión, ordenación y defensa del dominio público viario, objetivos difícilmente alcanzables por vía de una regulación con pretensiones de exhaustividad.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

969 LEY 13/1986, de 28 de noviembre, de ordenación y defensa de las carreteras del Principado.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de ordenación y defensa de las carreteras del Principado.

PREAMBULO

La Constitución Española establece en su artículo 148.1.5.º que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, entre otras, en materia de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Del mismo modo, la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía, atribuye en su artículo 10.1, d), al Principado de Asturias idéntica competencia, prescribiendo en el artículo 10.2 que «en el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación y defensa de las carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio del Principado de Asturias y que no estén reservadas a la titularidad del Estado.

Art. 2.º 1. Las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma integrarán la Red de Carreteras del Principado de Asturias.

2. Las carreteras comprendidas en la Red de Carreteras del Principado de Asturias se clasificarán en regionales, comarcales y locales.

3. Serán clasificadas como regionales aquellas carreteras cuyos itinerarios, ya por enlazar las cabeceras de comarca entre sí o con